Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

TJABCS

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

RECURRENTE: ******** ********* **********.**

EXPEDIENTE: REVISIÓN 002/2020-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a dos de octubre de dos mil veinte; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala de Pleno se encuentra presente el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado Presidente, adscrito a la Segunda Sala Unitaria; así como la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, y la **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, Ponente de la presente resolución, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. **CONSTE. Y**

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por ********* ******** **********, en contra de la sentencia definitiva de fecha once de marzo del dos mil veinte, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **011/2019-LPCA-I**, de la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y

R E S U L T A N D O S:

I. Con escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, **********, presentó demanda de nulidad en contra del oficio número **CM/0057/2019**, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, emitido por la **CONTRALORÍA MUNICIPAL** del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, visible en autos de la foja 002 a la 014.

II. Con auto de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida la demanda y sus anexos, registrándose en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **011/2019-LPCA-I**, y previó a acordar lo conducente, se le requirió al demandante para que dentro del término de cinco días contados a partir de su notificación, realizara precisión respecto a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** y **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR,** bajo el apercibimiento que de no atender lo solicitado, se tendría por no presentada la demanda. (visible en fojas 032 a 033).

III. Por acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito presentado por el demandante, en atención al requerimiento realizado en el acuerdo precisado en el punto que antecede; por lo que, una vez analizado se admitió a trámite la demanda y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su

propia y especial naturaleza las pruebas documentales señaladas en los puntos **1**, **2, 4, 5, 6** y **10**, del capítulo de pruebas y que fueron acompañadas al escrito inicial, así como las señaladas en los puntos **7** y **8** consistentes en la presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones; se tuvo por ofrecida la prueba señalada en el punto **3**, consistentes en el **Expediente Administrativo CM/006/2007**, llevado a cabo por la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, que tiene relación con la resolución impugnada, requiriéndole a esa autoridad demandada para que remitiera dichas constancias a este Tribunal; por último, se ordenó notificar y correr traslado a las autoridades demandadas. (visible en fojas 040 a 041).

IV. Con proveído de seis de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio signado por la **SÍNDICA MUNICIPAL,** en representación del **AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, y anexos que acompañó para contestar la demanda, por lo que, previo a acordar lo conducente se le hizo el requerimiento para que presentara copias que le faltaron adjuntar, bajo el apercibimiento de que en caso de no atender lo solicitado se tendría por no presentada la contestación de demanda; asimismo, se tuvo por recibido el oficio número **CM/0757/2019**, suscrito por la **CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** y anexos que acompañó, para efecto de contestar la demanda, y previo a

acordar lo correspondiente, se le hizo un requerimiento para que presentara copias de los anexos que exhibió, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrían por no ofrecidas dichas pruebas, por último, se ordenó dar vista a la demandante con las manifestaciones realizadas respecto al expediente administrativo. (visible en fojas 234 a 236).

V. Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el oficio sin número y anexos, por la **SÍNDICA MUNICIPAL** y **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** mediante el cual da cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de seis de mayo del dos mil diecinueve, en consecuencia, se tuvo por produciendo contestación, así como, ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas descritas en los incisos **A)** y **B)** del capítulo de pruebas de su contestación de demanda; asimismo, se tuvo por recibido el oficio sin número y anexos, suscrito por el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**; mediante el cual se le tuvo produciendo contestación de demanda, así como por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los puntos señalados como **SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, DÉCIMA** y **DÉCIMA PRIMERA** de su contestación, y por cuanto a la prueba descrita en el punto **NOVENA**, se ordenó requerir por medio de oficio al **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ,** para que rindiera el informe correspondiente, bajo el apercibimiento de multa para su debido cumplimiento; por último, se tuvo por ofrecida la prueba confesional a cargo del demandante. (visible en fojas 270 a 271).

VI. Por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el escrito del demandante ********* ********* **********, mediante el cual, realizó diversas manifestaciones en relación a la vista otorgada en el proveído de seis de mayo de dos mil diecinueve; asimismo, se tuvo por recibido el oficio número **CM/813/2019** y anexos, suscrito por la **CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** mediante el cual contestó el requerimiento realizado con el acuerdo del seis de mayo de dos mil diecinueve, teniéndose por cumplido parcialmente y declarándose subsistente el requerimiento en cuestión; por último, se tuvo por recibido el oficio número **SM/849/2019** y anexos, suscrito por la **SÍNDICA MUNICIPAL** y **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** mediante el cual, contestó el requerimiento realizado en el acuerdo del seis de mayo de dos mil diecinueve, refiriéndole que debía estarse a lo acordado en el auto de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve. (visible en fojas 290 a 291).

VII. Con acuerdo de cinco de junio de dos mil diecinueve, se tuvo recibido el oficio **CM/00912/2019** y anexos, suscrito por la **CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** mediante el cual, dio contestación al requerimiento realizado por el acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve,

así como lo señalado en el proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, una vez analizado, se advirtió el incumplimiento a lo requerido, por lo que se tuvieron por no ofrecidas las pruebas consistentes en el expedientillo que contiene la resolución del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas número **CM/006/2007** y original de la carpeta formada con motivo del proceso entrega-recepción **2011-2015**, de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de La Paz, en consecuencia, se tuvo por produciendo contestación de la demanda, así como por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales señaladas con los números **4, 5, 6** y **7** del capítulo de pruebas en su oficio de número **CM/0757/2019** de contestación, ordenándose notificar y correr traslado a la parte demandante. (visible en fojas 298 a 300).

VIII. Por acuerdo de trece de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio número **DRH-1060/2019** y anexos, suscrito por el **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** mediante el cual, rindió el informe solicitado en proveído de catorce de mayo del dos mil diecinueve, por lo que, se le tuvo por cumpliendo con lo requerido, ordenándose dar vista a las partes dentro del juicio para que manifiesten lo que a su derecho convenga; por otro lado, vista la razón actuarial de fecha once de junio de dos mil diecinueve, en la que se estableció el impedimento para realizar la notificación al demandante, se ordenó realizarla nuevamente en horario distinto. (visible en foja 325).

IX. Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el escrito y anexos del demandante ********* ******** **********, mediante el cual, realizó ampliación de demanda, y previo a acordar lo conducente, se le requirió para que exhibiera una copia faltante para efecto de notificar y correr traslado, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por no presentada la ampliación de demanda. (visible en foja 357).

X. Con acuerdo de veinticinco de junio dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito presentado por el demandante ********** ********* **********, mediante el cual, da contestación a la vista otorgada en el proveído de trece de junio de dos mil diecinueve, referente al informe rendido por el **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**. (visible en foja 364).

XI. Por acuerdo de diez de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito y anexos presentado por el demandante ********* ********* **********, mediante el cual, exhibe la copia solicitada en el acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, teniéndose por cumplido lo requerido, en consecuencia, se admitió la ampliación de demanda en los términos precisados, así como por

ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales señaladas en los puntos **1** y **2** del escrito de ampliación de demanda; por último, se ordenó notificar y correr traslado a las autoridades demandadas. (visible en foja 366).

XII. Con proveído de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el oficio número **CM/1228/2019**, por la **CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** mediante el cual, nombra nuevos delegados por dicha autoridad demandada y revoca a los designados anteriormente, acordándose de conformidad a lo peticionado. (visible en foja 375).

XIII. Por acuerdo de trece de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio número **CM/1255/2019** y anexos, suscrito por la **CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** mediante el cual, se le tuvo por produciendo contestación a la ampliación de demanda, así como por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales que adjuntó y precisó en el oficio con el que diera contestación, así como la prueba instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana. (visible en foja 416).

XIV. Con proveído de quince de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el oficio sin número, por el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**; mediante el cual, se le tuvo por produciendo contestación a la ampliación de la demanda, derivado de la causal de improcedencia

manifestada, se ordenó obtener copias certificadas de la demanda instaurada en Sala diversa de este Tribunal, para efecto de que obren dentro del expediente en que se actúa para ser valoradas en el momento procesal oportuno; asimismo, se tuvo por presentado el oficio sin número y anexos, suscrito por la **CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** en alcance a la contestación a la ampliación de la demanda y previo a acordar lo conducente, se le hizo requerimiento para que presentara copia del oficio de cuenta y del documento que adjuntó, para efecto de notificar y correr traslado, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por no presentado. (visible en fojas 471 a 472).

XV. Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil diecinueve, se dio cuenta con las razones actuariales levantadas en fecha catorce, quince, diecinueve y veinte de agosto de dos mil diecinueve, en las que se estableció la imposibilidad de notificar a la parte demandante ******** ********** *********, motivo por el cual, se ordenó realizar las diligencias de notificación, así como las subsecuentes, por medio de lista publicada en los estrados de este Tribunal. (visible en foja 480).

XVI. Con proveído de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el escrito del demandante *********

********** **********, mediante el cual, insiste en el domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones, así como un número telefónico para su localización, en consecuencia, se le tuvieron por señalados para los efectos legales correspondientes. (visible en foja 483).

XVII. Con cuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se dio cuenta con el estado de autos, advirtiéndose haber transcurrido en demasía el plazo otorgado a la autoridad demandada **CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** para que cumpliera con el requerimiento realizado mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil diecinueve, sin que lo hubiera atendido, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento hecho en el mismo y se tuvo por no presentado el oficio en alcance a la contestación de ampliación de demanda; por otro lado, en relación a la prueba confesional pendiente por desahogar, se señaló el día catorce de octubre de dos mil diecinueve, para llevarla a cabo, ordenándose notificar a las partes. (visible en fojas 487 a 488).

XVIII. Por acuerdo de catorce de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la prueba confesional a cargo del demandante ********* ********* **********, en la que se establecieron **15** (quince) posiciones, de las cuales las marcadas con los números **7** (siete) y **12** (doce) no fueron calificadas de legales, por no cumplir con lo dispuesto en los preceptos legales correspondientes. (visible en foja 504).

XIX. Con acuerdo de diez de diciembre de dos mil diecinueve, en virtud de que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción, asimismo, se tuvo por recibido el escrito suscrito por el demandante, mediante el cual, realizó diversas manifestaciones, ordenándose agregar a los autos para los efectos legales correspondientes. (visible en foja 506).

XX. Por acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** mediante el cual, formuló alegatos, ordenándose agregar a los autos del presente expediente. (visible en foja 512).

XXI. Con proveído de siete de enero de dos mil veinte, se dio cuenta del estado de autos y se advirtió el transcurso de los cinco días señalado para que las partes formularan alegatos, haciéndose constar que únicamente los realizó el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA**

PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; por consiguiente y al no haber cuestión pendiente por resolver, conforme a lo que establece el artículo 54, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se ordenó emitir sentencia definitiva en el presente juicio. (visible en foja 513).

XXII. Seguido el juicio en todas sus fases procesales, el once de marzo de dos mil veinte, la Magistrada Instructora de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, emitió sentencia definitiva visible a fojas de la 514 a la 526 de autos, en la que se resolvió lo siguiente:

“R E S U E L V E:

> **PRIMERO:** Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.
>
> **SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO** por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.
>
> **TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas, con testimonio de la presente resolución.”

XXIII. Mediante oficios números **TJABCS/ACT/280/2020, TJABCS/ACT/279/2020** y **TJABCS/ACT/278/2020**, todos de fecha trece de marzo del presente año, el Actuario de este Tribunal hace constar que, hizo entrega en esa misma fecha, de los testimonios de la resolución mencionada con anterioridad a las autoridades demandadas, visibles en autos en fojas 527, 528 y 529.

XXIV. Mediante constancia de notificación por comparecencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se notificó al autorizado de la parte demandante la resolución definitiva mencionada en el RESULTANDO XXII que antecede, dejando en poder de ésta testimonio de dicha resolución, constancia que obra en autos a fojas 526.

XXV. Inconforme con dicho fallo, ********* ********** **********, en fecha uno de junio del dos mil veinte, interpuso **recurso de revisión**, teniéndose por presentado mediante proveído del tres de junio del año en curso, ordenándose dar vista al Pleno, y correr traslado a las autoridades demandadas visible en autos a foja 530.

XXVI. Las autoridades demandadas fueron notificadas del acuerdo citado con inmediata antelación, en fecha nueve de junio de dos mil veinte, según constancias actuariales que obran agregadas en autos a fojas 533, 534 y 535.

XXVII. Con oficio número **TJABCS/SA-095/2020**, de fecha tres de junio de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdo de este mismo órgano jurisdiccional, dio vista al Pleno de este Tribunal de Justicia

Administrativa, con el original del escrito de expresión de agravios y la transcripción del proveído de esa misma fecha, visible en autos a foja 531.

XXVIII. Por auto de Presidencia, de fecha cinco de junio del dos mil veinte, el recurso de revisión se registró en el libro de gobierno del Pleno de este Tribunal, bajo el número **REVISIÓN 002/2020-LPCA-PLENO** y se ordenó la formación del expediente respectivo.

XXIX. Por oficio número **TJABCS/SA-130/2020**, de fecha seis de julio de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, remite al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, el expediente **011/2019-LPCA-I**, para la substanciación del recurso de revisión, así como dos tomos de pruebas, así como el oficio **CM/0580/2020**, relativo al recurso de revisión adhesiva interpuesto por la **CONTRALORÍA MUNICIPAL del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur**, mismo que fue recibido el ocho de julio del año en curso.

XXX. Mediante proveído del Pleno, de fecha veinte de julio de dos mil veinte, se admitió a trámite el recurso de revisión signado por **********, ********** **********, así como la revisión adhesiva interpuesta por la **CONTRALORÍA MUNICIPAL del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur**, se designó Ponente a la suscrita Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, asimismo, se ordenó correr traslado a las partes, para que, dentro del plazo legal, expusieran lo que a su derecho conviniera y

adherirse a la revisión respectiva, si así lo consideraba la parte demandada.

XXXI. Por proveído de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se remitieron los autos del expediente del recurso de revisión a la Magistrada Ponente a efecto de formular el proyecto de resolución definitiva correspondiente, en virtud de haberse agotado el plazo concedido para que las autoridades demandadas se hubieran podido adherir al recurso, acordándose solo la interposición del recurso de revisión adhesiva presentado por la **CONTRALORÍA MUNICIPAL** del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.

XXXII. Por lo que una vez que han sido remitidos a la Ponencia designada el original del recurso, el expediente del cual emanó la sentencia definitiva aquí combatida y demás constancias; y al no existir actuación alguna pendiente de realizar, de conformidad a lo que establece el artículo 70, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es el momento procesal oportuno para dictar la resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, segundo y tercer párrafo y 64, fracción XLIV, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, fracción I, 8, 9, 11, 12, 13, 14, fracciones IV, V y XX, 15, fracciones XIV y XV, 35, fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, apartado A, fracción I, 12, 13, 14, 17, fracción XXI, 18, fracciones XVIII y XXIII, y 19, fracciones I, IX, XIII, XVII y XX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que se promuevan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 70, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Antes de resolver en definitiva el recurso de revisión de que se trata, se procede en primer término a analizar la legitimación de la parte recurrente, lo anterior, por tratarse de un presupuesto de orden público, resultando aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, misma que a la letra dice:

> **“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Tesis: VI.2º.C.J/206
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Décima Época.
Registro: 2019949.
Libro 66, Mayo de 2019.
Tomo: III."

Así se tiene que, la legitimación de ********** ********** **********, parte actora dentro del juicio contencioso administrativo número **011/2019-LPCA-I**, se encuentra acreditada, en primer lugar con el escrito inicial de demanda, toda vez que comparece a nombre propio, cumpliendo con ello con el requisito señalado en la fracción I, del artículo 20, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y en segundo, por consiguiente, no fue necesario para el presente asunto, agotar lo señalado en la fracción II del artículo 21 de esa misma legislación en la materia, por lo que la legitimación para promover el presente recurso de revisión, queda acreditada.

TERCERO: Se cumple con la temporalidad en razón de los RESULTANDOS XXIV y XXV de la presente resolución, en la presentación del recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 70, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, puesto que, de las constancias agregadas dentro del presente expediente respectivo, se advierte que la

sentencia definitiva que por esta vía se recurre, le fue notificada de manera personal a la parte actora, por conducto de su autorizado el día **dieciocho de marzo del dos mil veinte**, visible a foja 526 de autos; surtiendo sus efectos legales tal notificación, al día siguiente, es decir, el **diecinueve de marzo del dos mil veinte**, empezando a correr el término legal el día **veinte de marzo** de esa misma anualidad, para fenecer el **once de junio del dos mil veinte**, por lo que, si el presente medio de defensa fue presentado el día **uno de junio del dos mil veinte**, debe concluirse que se encuentra dentro del término legal.

Debiéndose descontar los días **veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de marzo del dos mil veinte, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de abril de dos mil veinte, dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de mayo de dos mil veinte**, por ser sábados y domingos considerados como **días** i**nhábiles** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, 78 y 82 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; así como los días **seis, siete, ocho, nueve y diez de abril de dos mil veinte**; **uno y cinco de mayo de dos mil veinte**, por haber sido considerados como **inhábiles**, los correspondientes al mes de abril por *Semana Santa* y los del mes de mayo, por el *Día del Trabajo* y *Conmemoración de la Batalla de Puebla de 1862*, respectivamente, de conformidad al **Acuerdo del Pleno 001/2020**, del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa, dictado en fecha veintinueve de enero de dos mil veinte y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el treinta y uno de ese mismo mes y año; asimismo, se descuentan los días **veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, treinta, treinta y**

uno, de marzo de dos mil veinte; uno, dos, tres, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de abril de dos mil veinte, por haberse declarado como inhábiles de conformidad al **Acuerdo del Pleno 008/2020**, del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa, dictado en fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el veinticuatro de ese mismo mes y año, por medida sanitaria a fin de evitar contagios del **virus Sars-Cov2 (Covid-19)**; descontándose también los días **veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de abril de dos mil veinte; y cuatro de mayo de dos mil veinte**, por haberse declarado como inhábiles de conformidad al **Acuerdo del Pleno 009/2020**, del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa, dictado en fecha catorce de abril de dos mil veinte, y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el treinta de abril de ese mismo año, por haberse ampliado la suspensión decretada en el **Acuerdo del Pleno 008/2020** antes mencionado; descontándose de igual manera los días **seis, siete, ocho, once, doce, trece, catorce, quince, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil veinte**, por haberse declarado como inhábiles de conformidad al **Acuerdo del Pleno 010/2020**, del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa, dictado en fecha uno de mayo de dos mil veinte, y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el seis de ese

mismo mes y año, por haberse ampliado la suspensión decretada en el **Acuerdo del Pleno 008/2020**, citado con antelación.

De ahí que, si el recurso de revisión fue interpuesto el **uno de junio del dos mil veinte**, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, luego entonces, resulta oportunamente interpuesto en tiempo y forma de conformidad a lo que establece la ley de la materia, tal y como quedó acreditado en autos del presente recurso que aquí se resuelve.

CUARTO: El objeto de estudio en la presente resolución, lo constituye los agravios hechos valer en contra de la sentencia definitiva de fecha once de marzo de dos mil veinte, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **011/2019-LPCA-I**, de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, donde resolvió en lo conducente, lo que enseguida se transcribe:

“R E S U E L V E:

> **PRIMERO:** Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.
>
> **SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO** por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.
>
> **TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas, con testimonio de la presente resolución.”

QUINTO: Recurso de revisión adhesiva: Con oficio número **CM/0580/2020**, de fecha uno de julio del dos mil veinte, signado por la **********, **CONTRALORA MUNICIPAL del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur**, presentado ante la Secretaria de Guardia de este Tribunal en fecha uno de julio del dos mil

veinte, ante Oficialía de Partes de este Tribunal, se interpuso **recurso de revisión adhesiva**, en relación al recurso de revisión interpuesto por el demandante ********** ********** **********, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **011/2019-LPCA-I**; mediante el cual, la citada autoridad demandada con base en los argumentos esgrimidos en refutación de los agravios vertidos por la recurrente, considera infundadas las manifestaciones realizadas por el recurrente, en razón, de que no logra desvirtuar la ilegalidad de la sentencia recurrida, al no demostrar que hubo vulneración alguna a sus derechos humanos y garantías que a su juicio consideró vulnerados, reiterando que al momento de pronunciarse este Tribunal en Pleno se confirme la sentencia, de fecha once de marzo del dos mil veinte, emitida por la Primera Sala de este Tribunal.

SEXTO: En atención al principio de economía procesal, no se realizará la transcripción de los agravios esgrimidos por el recurrente principal, ni los realizados en la revisión adhesiva por la **Contraloría Municipal**, ni los efectuados en la vista por la delegada de la parte codemandada, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010; con número de registro: 164618; visible en página 830; tomo XXXI, mayo de 2010; Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

SÉPTIMO: Se procede al análisis de los agravios contenidos en el escrito mediante el cual, **********, parte actora dentro del juicio de nulidad **011/2019-LPCA-I**, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa en fecha uno de junio del año en curso.

A efecto de resolver el recurso en cuestión, se considera pertinente reseñar los antecedentes de las resoluciones impugnadas, mismas que aparecen en la vida jurídica de conformidad a las constancias documentales que obran en el expediente número **011/2019-LPCA-I**, en la siguiente forma y tiempo:

1) De conformidad a la información que obra en el oficio número **CM/730/2007**, de fecha **dieciocho de octubre de dos mil siete**, signado por el **C.P. ********** ********** **********, CONTRALOR MUNICIPAL** del H. XII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, se advierte que se dio inicio en contra de ********** ********* **********, el expediente administrativo **CM/006/2007**, derivado del resultado de examen toxicológico de drogas de abuso emitido en fecha veinte de junio de dos mil siete, determinando la suspensión provisional sin goce de sueldo del cargo que venía desempeñando como Agente de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a partir del uno de noviembre de dos mil siete, hasta en tanto se concluya el procedimiento disciplinario administrativo en mención. (visible en copia certificada a foja 182 de autos).

2) Según datos que obran en la hoja de movimiento de personal, con folio **1724**, de la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Oficialía Mayor del H. XII Ayuntamiento de La Paz, respecto del empleado ********** ********* **********, con puesto de "**POLICIA (AGTES. SEG)**", de fecha **seis de noviembre de dos mil siete**, se participa al Tesorero Municipal, la baja por suspensión temporal, según oficio número **CM/741/07** y expediente **CM/006/07**, girado por el Contralor Municipal el **C.P. ********** ********* **********.** (visible en copia certificada a foja 178 de autos).

3) De acuerdo con el oficio número **453/DGSPTM/RH/07**, de fecha **seis de diciembre de dos mil siete**, signado por el ********* ********** **********, Subdirector Administrativo, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se solicita al ********** ********** **********, Oficial Mayor Municipal, cambie de categoría a ********** ********** **********, Agente de Seguridad Pública y Tránsito

Municipal, para que ocupe una plaza administrativa. (visible en copia certificada a foja 136 de autos).

4) Según datos que obran en la hoja de movimiento de personal, con folio **1943**, de la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Oficialía Mayor del H. XII Ayuntamiento de La Paz, respecto del empleado ********** ******** **********, con puesto actual de: "**AUX. ADMITIVO (CFZA)**" (SIC), y de categoría anterior: "**POLICIA**" (SIC), de fecha **doce de diciembre de dos mil siete**, se participa al Tesorero Municipal, el cambio de categoría, en virtud del oficio detallado en el punto que antecede. (visible en copia certificada a foja 175 de autos).

5) Según datos que obran en la hoja de movimiento de personal, con folio **1945**, de la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Oficialía Mayor del H. XII Ayuntamiento de La Paz, respecto del empleado ********** ********** **********, con puesto o categoría actual de: "**POLICIA (AGETE DE SEG.)**" (SIC), de fecha **catorce de diciembre de dos mil siete**, se participa al Tesorero Municipal, el alta por reingreso, en virtud de que se encontraba en suspensión. (visible en copia certificada a foja 174 de autos).

6) En la resolución emitida por la **CONTRALORÍA MUNICIPAL del H. XV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur**, derivado del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del expediente número **CM/006/2007**, recaída en cumplimiento a la sentencia del Juicio de Garantías número **843/2017**, del Juzgado Segundo de Distrito del Vigésimo Sexto Circuito, visible en autos del expediente **011/2019-LPCA-I** en copias certificadas en fojas 260, 261, 262 y 263, en la cual, con fecha **ocho de enero de dos mil dieciocho**, la referida autoridad municipal, declaró la prescripción de las facultades de ese órgano de control municipal para exigir responsabilidad administrativa por los actos u omisiones denunciados, en contra de ******** ********** **********, en virtud de haber transcurrido en exceso el plazo de un año dentro del expediente administrativo **CM/006/2007**, **el cual dio** inicio el dieciocho de octubre de dos mil siete.

7) Según constancias que obran en autos en original a fojas de la 387 a la 394, se advierte que en fecha **treinta de abril de dos mil dieciocho**, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con sede en esta Ciudad, dictó sentencia dentro del Juicio de Amparo indirecto **46/2018**, promovido por ********** ********** **********, el quince de enero de dos mil dieciocho, dentro del cual, se señaló como autoridades responsables a: **Presidente Municipal, Directora de Recursos Humanos, Oficial Mayor, Tesorero Municipal, Director de Egresos, Jefe del Departamento Jurídico de Responsabilidades y Situación Patrimonial, Área de Responsabilidades, Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal y Subdirección Administrativa de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal**, todos del **Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur**, reclamando de ellas, la omisión de cumplir con la consecuencia de la determinación emitida por la **CONTRALORA MUNICIPAL del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur**, emitida a través de la resolución de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, dentro del expediente **CM/006/2007**, quien determinó que se actualizaba la figura jurídica de la prescripción del procedimiento administrativo de responsabilidad, que se había dado inicio, derivado del cumplimiento de la ejecutoria de amparo número **843/2017**, seguido ante el Juzgado Segundo de Distrito, con residencia en esta ciudad, es decir, que se le restituyera en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de la anulación del procedimiento de responsabilidad administrativa, esto es, con la reinstalación del cargo como agente de la policía y el pago de todas las prestaciones laborales y administrativas que dejó de percibir desde la fecha de suspensión hasta que se dé el pago de las prestaciones reclamadas.

En dicha sentencia, la Juez Segundo de Distrito en el Estado, resolvió **sobreseer** el juicio de amparo promovido por **********, en contra del acto reclamado a las autoridades responsables, por los motivos y argumentos precisados en los considerandos **tercero** y **quinto** de la sentencia, donde sustancialmente se estableció que debía sobreseerse el juicio, en virtud a que las autoridades responsables habían negado el acto reclamado y el quejoso no había ofrecido pruebas para desvirtuar la negativa, máxime que las citadas autoridades responsables no les correspondía resolver sobre los posibles derechos y prestaciones derivados de la suspensión del puesto después de haberse declarado sobre la prescripción de la facultad sancionadora derivada del cumplimiento al fallo protector del diverso juicio de amparo **843/2017**, asimismo, en virtud de que el quejoso no había atacado el acto de autoridad emitido por la **CONTRALORA MUNICIPAL del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur**, mediante el juicio contencioso administrativo, haciendo evidente la **inobservancia del principio de definitividad** que rige en el juicio de amparo, determinando que el quejoso, previo a acudir al juicio de garantías, debió promover juicio contencioso administrativo, ante la Sala Unitaria de Justicia Administrativa, ya que a través de ese medio ordinario de defensa puede ser modificado, revocado o nulificado el acto reclamado.

8) Según constancias que exhibe en versión pública la **CONTRALORA MUNICIPAL del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur**, mismas que corren agregadas en autos de la foja 395 a la 415, se advierte la **sentencia** del **Recurso de Revisión número 393/2018**, de fecha **veinte de septiembre de dos mil dieciocho**, emitida por el Pleno del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Los Mochis, Sinaloa, donde este Tribunal **confirmó la sentencia** sometida a revisión y sobresee el juicio de amparo indirecto detallado en los dos puntos que anteceden.

9) Mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, recibido el veinte de ese mismo mes y año, **********, solicitó al **PRESIDENTE MUNICIPAL de La Paz, Baja California Sur**, la reinstalación y el pago de todas las prestaciones que

dejó de percibir como Agente de la Policía Municipal de La Paz, toda vez que, la **CONTRALORÍA MUNICIPAL** había determinado la prescripción del procedimiento **CM/006/2007** y no se pronunció respecto a sus consecuencias, por lo que ante ese "*silencio administrativo*" debía de reinstalársele y pagarle las prestaciones que dejó de percibir, escrito que obra en autos con sello de recibido en original en fojas 023, 024 y 025.

10) Mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, recibido el veinte de ese mismo mes y año, ********* ********** **********, solicitó al **CONTRALOR MUNICIPAL del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur**, la reinstalación y el pago de todas las prestaciones que dejó de percibir como Agente de la Policía Municipal de La Paz, toda vez que, la **CONTRALORÍA MUNICIPAL** había determinado la prescripción del procedimiento **CM/006/2007** y no se pronunció respecto a sus consecuencias, por lo que ante ese "*silencio administrativo*" debía de reinstalársele y pagarle las prestaciones que dejó de percibir, escrito que obra en autos con sello de recibido en original en fojas 026, 027 y 028.

11) Mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, recibido el veinte de ese mismo mes y año, ********** ********** **********, solicitó al **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur**, la reinstalación y el pago de todas las prestaciones que dejó de percibir como Agente de la Policía Municipal de La Paz, toda vez que, la **CONTRALORÍA MUNICIPAL** había determinado la prescripción del procedimiento **CM/006/2007** y no se pronunció respecto a sus consecuencias, por lo que ante ese "*silencio administrativo*" debía de reinstalársele y pagarle las prestaciones que dejó de percibir, escrito que obra en autos con sello de recibido en original en fojas 029, 030 y 031.

Ante las solicitudes detalladas en los incisos 10 y 11 que anteceden, según constancias que obran en autos, se realizaron las siguientes respuestas:

A) Con fecha **diecisiete de enero de dos mil diecinueve**, a través del oficio **CM/0057/2019**, la **CONTRALORA MUNICIPAL del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur**, en relación al escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, recibido en esa dependencia el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual, **********, solicitaba su reinstalación al cargo de Agente de Policía Municipal y el pago de las prestaciones que dejó de percibir, por motivo de la suspensión de la que había sido objeto, por causa del expediente administrativo **CM/006/2007**, la Contralora manifiesta que no son el órgano competente para dar el debido trámite a esa solicitud, además que en virtud de que el solicitante había laborado para la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de La Paz, era dicha institución la competente para responder, tramitar, o en su caso sustanciar cualquier tipo de procedimiento de las fuerzas policiales, constancia que obra en autos en original en fojas 016 y 017.

B) Con fecha **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, a través del oficio **DGSPPYTM-258/2019**, que obra en autos en copias certificadas en fojas 264 y 265, el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur**, en relación al escrito recibido en esa dependencia el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual, ********** **********, solicitaba su reinstalación al cargo de Agente de Policía Municipal y el pago de las prestaciones que dejó de percibir, por motivo de la suspensión de la que había sido objeto, por causa del expediente administrativo **CM/006/2007**, manifestó que, no era procedente acceder a su petición ya que le había precluido en "*extremo*" su derecho para reclamar a esa Dirección a su cargo, las prestaciones que aduce, al haber consentido los actos administrativos de donde deriva el acto impugnado, toda vez que, dichas prestaciones no

fueron solicitadas en tiempo y forma, ni mucho menos agotó los medios de defensa previstos por las leyes en contra de la determinación de la que actualmente se duele. Seguidamente se exponen los motivos y se concluye con lo siguiente:

> "En consecuencia, usted renunció de manera tácita a sus derechos laborales como policía razó (sic) de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, al haber sido reinstalado en una plaza con categoría administrativa de confianza, habiendo aceptado de facto dicha resolución sin haber promovido algún juicio o medio de defensa en contra de esa determinación, dentro de los plazos señalados por las leyes, de ahí que precluyó en extremo en su perjuicio el derecho para clamar (sic) a mi representada, que se le reinstale y se le pague como policía lo que según usted dejo (sic) de percibir durante todo este tiempo, pues usted dejo (sic) de ser policía al habérsele cambiado la plaza a administrativa.
>
> Lo anterior es así, ya que la suspensión laboral sin goce de sueldo del cargo, que venía desempeñando como agente de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a partir del 01 de noviembre del 2007, en tanto que concluyera el procedimiento administrativo disciplinario en mención, dejó de surtir efectos desde el momento que a usted se le cambio (sic) de plaza de agente de seguridad pública y tránsito municipal, a una plaza administrativa, y ya que se produjo un cambio de situación jurídica, en consecuencia no tenía sentido que el procedimiento CM/006/2007, resolviera alguna sanción en su contra, pues usted ya no era policía, por lo que desde ese momento dejó de surtir efectos la citada suspensión, es decir, fue dado de baja como policía y con la misma causo fecha (sic) alta en una plaza de confianza, tal como usted mismo lo había solicitado mediante escrito de fecha 12 de septiembre del 2006, al ********** ********* ********** y ********** ********** **********, Director General y Subdirector Administrativo de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, les solicito (sic) cambio de sus funciones de policía a administrativo, informaron al Tesorero Municipal el cambio de categoría del empleado ********** ********* **********, con código 4932, de policía a auxiliar administrativo con fecha 01 de diciembre del 2007 y desde entonces usted se encuentra laborando para el H. Ayuntamiento de La Paz, es decir, no se encuentra suspendido.
>
> Ahora bien, usted promovió un juicio de amparo, para efecto de que la contraloría Municipal resolviera el expediente CM/006/2007, en donde se le había suspendido de manera provisional sin goce de sueldo como agente de Seguridad Pública Municipal, desde hace aproximadamente 10 años, por lo cual la Contraloría Municipal del H. XV Ayuntamiento de La Paz, mediante resolución de fecha 08 de enero del 2018, consideró declarar la prescripción para sancionarlo administrativamente, al haber prescrito las facultades para exigir responsabilidad administrativa de ese órgano de control municipal, resolución que usted consintió de manera tácita al no haber agotado los recursos o medios de defensa idóneos para combatir dicha resolución, por lo que su derecho para reclamar sus prestaciones a mi representada precluyó en extremo."

En consecuencia a esta última respuesta, el recurrente principal, según constancias que obran en autos en copias certificadas de la foja 440 a la 470, interpuso demanda ante este mismo Tribunal, a la que por razón de turno le fue asignada a la Segunda Sala, registrándose bajo el expediente **034/2019-LPCA-II**.

De la reseña anterior, se advierte de manera fehaciente que la resolución impugnada por ********* ********** **********, es la descrita en el inciso **A)**, que antecede, donde manifiesta la **CONTRALORA MUNICIPAL** que no son el órgano competente para dar el debido trámite a esa solicitud, además que en virtud de que el solicitante había laborado para la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de La Paz, era dicha institución la competente para responder, tramitar, o en su caso sustanciar cualquier tipo de procedimiento de las fuerzas policiales.

Ahora bien, los argumentos expresados en el único agravio que formuló el recurrente principal son **INFUNDADOS** e **INOPERANTES,** por las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho:

El recurrente manifiesta en lo sustancial, que la sentencia del once de marzo del dos mil veinte, dictada por la Primera Sala de este Tribunal, infringe el derecho humano de acceso a la justicia, ya que dice que le niega la posibilidad de recurrir los actos impugnados, resultando contraria a los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Federal; 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8, numeral 2, inciso H), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, pues aduce que, es inconvencional la aplicación de la fracción V, del artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al haber determinado que se trataban de actos consentidos, pues refiere que la declaración de prescripción, no era un acto susceptible de impugnación, ya que su sustento implicaba consecuencias lógicas, como lo es la

restitución de derechos, y que para que prescriban los derechos de los gobernados, son diez años según lo establecido en el artículo 1164, del Código Civil vigente en esta Entidad, por lo que limitar el derecho a la justicia a solo treinta días, lo consideró inconvencional.

Por otro lado aduce también que, la resolución que emitió la autoridad que declaró la prescripción del procedimiento, le favorecía y el silencio y omisión de pronunciarse sobre las consecuencias de dicha prescripción, no se trataba de un acto el cual tuviera un término o plazo para impugnarse, ya que en tratándose de procedimientos de responsabilidad, una cosa es la autoridad que lo inicia y debe resolverlo, y otra es la que ejecuta las órdenes que se le dictan, y por tanto, no es un acto que debió llevarlas a juicio contencioso de manera directa ante su silencio, sino que debió de solicitarles se manifestaran respecto a la cancelación del procedimiento sancionador, en virtud de que todas las autoridades estaban obligadas a su cumplimiento, es decir, a restituirle sus derechos, considerando que ésto era accesorio de lo principal, como una consecuencia lógica, como efecto restitutorio, sin que debiera expresarse de manera fehaciente en la determinación de cancelación; citando el artículo 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, como fundamento de dicha consecuencia lógica que aduce.

Por otro lado, el recurrente principal refiere que expresó con claridad la causa de pedir en sus agravios, que éstos si cumplieron con los requisitos legales o lógico jurídicos, pues aduce que, tanto en su demanda como en la ampliación, los argumentos eran suficientes para declarar fundados los agravios, siendo totalmente omisa la Primera Sala en efectuar su análisis y refutación, así como de tomarlos en consideración.

De igual forma refiere transgresiones al debido proceso, al considerar que la Sala *a quo*, resolvió la controversia jurisdiccional, bajo pruebas ilegales, al emitir una resolución infundada e inmotivada violando los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, en relación con el artículo 80, del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta Entidad, lo anterior, ya que en vez de que la Primera Sala hiciera efectivo el apercibimiento a la **CONTRALORA MUNICIPAL**, en razón de no haber contestado el requerimiento de fecha seis de mayo del dos mil diecinueve, insistió en requerirla, lo cual se apartaba del cumplimiento probatorio procesal.

Por último, el recurrente principal aduce que, el dictado del sobreseimiento no era manifiesto, notorio, indudable e indubitable, por lo que es procedente nulificar la determinación de la Sala *a quo* de sobreseer el juicio.

Para comprender mejor el sentido de la presente resolución, se estima necesario relacionar las principales consideraciones de la sentencia recurrida:

El *a quo,* en su determinación precisó que las pretensiones del demandante consistían esencialmente en la reinstalación del cargo de policía y el pago de las percepciones que dejó de recibir, mismas, que coincidían en las solicitudes hechas mediante los escritos presentados por el hoy recurrente principal en fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, ante las autoridades demandadas, por lo que posterior al estudio realizado a las constancias exhibidas por las partes y que obran agregadas en autos del expediente **011/2019-LPCA-I**, determinó el sobreseimiento del juicio contencioso, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en la fracción V, del artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, consistente en que los actos fueron consentidos de manera tácita, al no haber entablado el medio de defensa correspondiente o promovido juicio en los plazos señalados por la Ley.

Así pues, quedó establecido que, la determinación de improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del presente juicio, tenían sustento en que las pretensiones demandadas

derivaban de un acto que fue consentido de manera tácita, debido a que la resolución de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, misma que puso fin al procedimiento administrativo **CM/006/2007**, integrado ante la **CONTRALORIA MUNICIPAL del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur**, versó únicamente respecto a la declaración de prescripción de la facultad de la autoridad para sancionar administrativamente, sin que en dicha resolución hubiera pronunciamiento respecto a las pretensiones aquí demandadas, es decir, la restitución en sus derechos.

Asimismo, estableció que arribó a la convicción de que ********** ******** ********* consintió de manera tácita la resolución de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, en virtud de que una vez que tuvo conocimiento de lo resuelto en ella, no interpuso los medios de defensa conducentes para combatirla, en cambio, inició Juicio de Amparo Indirecto número **46/2018**, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado con sede en esta ciudad, mismo que se resolvió con sentencia de sobreseimiento, al haber determinado ese órgano judicial federal, que el quejoso **(******** ******* **********) <u>no había agotado el principio de definitividad</u>**, consistente en que previo a acudir a demandar ante ella, debió instaurar el medio de defensa correspondiente, lo que corroboró con las constancias presentadas por las partes, y en específico, con el testimonio de la Sentencia del amparo indirecto en comento, el cual obra en original dentro del presente expediente, resultando evidente que transcurrió en demasía el plazo establecido para la interposición del medio de defensa correspondiente.

Quedó establecido en la sentencia que cuando el demandante ********** ********* ********** tuvo conocimiento que lo resuelto en el procedimiento administrativo no cumplía con sus pretensiones, de haberlo estimado conveniente, contaba con la disposición de entablar el medio de defensa o juicio contencioso administrativo correspondiente, que para el caso concreto y de conformidad a las leyes vigentes, correspondía iniciarlo ante la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, debiendo hacerlo dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que le causaba agravio, de conformidad a lo establecido en los artículos 1[1], 3, fracciones I y IX[2] y el 34[3] de la entonces vigente Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California sur, lo que en la especie no aconteció, por consiguiente, estimó preciso señalar que dicha resolución fue consentida de manera tácita, al no haber interpuesto los medios de defensa correspondientes en los plazos y formas estipuladas por la ley.

---

[1] " ***Artículo 1º.-*** *Esta Ley tiene por objeto establecer el juicio contencioso administrativo como procedimiento para la resolución y en su caso ejecución por el órgano jurisdiccional competente de los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal, cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad, todos del Estado de Baja California Sur; así mismo son objeto de esta Ley los recursos que los particulares y las autoridades podrán interponer en contra de los fallos que se pronuncien por la autoridad jurisdiccional competente."*

[2] *"**Artículo 3º.-** La Sala Unitaria Administrativa será competente para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por los particulares o servidores públicos, según sea, en los casos siguientes:*
I. *Contra los actos o resoluciones que las autoridades de la administración pública del Estado o municipios de Baja California Sur dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas o jurídicas;*
…
IX. *Los demás que se promuevan en contra de actos o resoluciones que por su naturaleza o por disposición de otras leyes se consideren como competencia de la Sala Unitaria Administrativa…"*

[3] *"**Artículo 34.-** El término para interponer la demanda será de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente al en que se haya notificado al afectado la resolución, el procedimiento o el acuerdo que reclama, o al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos…"*

En consideración a lo anterior, la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California sur, resolvió **sobreseer** el juicio**,** de conformidad a la fracción II, del artículo 15, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en la fracción V, del artículo 14, de la ley antes mencionada, al advertirse que las pretensiones deducidas de la demanda, derivaban de una resolución que fuera consentida de manera tácita, al no haberla combatido por los medios de defensa en los tiempos y formas establecidas para ello, apoyándose a lo anterior de forma análoga la jurisprudencia VI.3o.C. J/60; con número de registro: 176608; visible en página: 2365: Tomo XXII, Diciembre de 2005, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

> "**ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.**
>
> Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
>
> Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.
>
> Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.
>
> Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.
>
> Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.
>
> Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera."

Se determinó en dicha sentencia recurrida que no se prejuzgaba respecto al reconocimiento de los derechos subjetivos por la configuración y actualización de una causal de improcedencia y sobreseimiento; por ello, el *a quo* consideró que el hecho de no analizar de fondo los conceptos de impugnación, no resultaba violatorio al derecho fundamental de acceso a la justicia.

De igual forma se determinó calificar de **inoperantes** las manifestaciones expuestas por el demandante, en cuanto a las omisiones reclamadas a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** y **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** de dar contestación a sus solicitudes hechas el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, en virtud de que, si bien es necesario se exprese la causa de pedir, como quedó de manifiesto en el escrito mediante el cual se interpuso la demanda, también lo es que, ello no implica que se limite a realizar afirmaciones sin sustento o fundamento legal alguno, sin que de forma razonada, se advierta que se haya expuesto el por qué consideró ilegal y que haya demostrado la violación de la que se dolía el demandante, invocando como apoyo a lo anterior, el criterio de la jurisprudencia (V Región)2o. J/1 (10a.); con

número de registro: 2010038; Décima Época; emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III; página: 1683; cuyo rubro dice: “**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”**; así como la tesis I.4.A./02 A (10ª); número de registro: 2016573; de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro: 53, abril de 2018, tomo III; Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; página: 2268, que consigna como título lo siguiente: ***“*PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD”.**

De la confrontación de los argumentos que esgrime el disconforme en su único agravio, con las consideraciones que rigen la resolución recurrida, se aprecia que no le asiste la razón al recurrente principal, al referir que la sentencia dictada el once de marzo del presente año infringe el derecho humano de acceso a la justicia, ya que dice que le niega la posibilidad de recurrir los actos impugnados, siendo contraria a los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Federal; 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8, numeral 2, inciso H), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, pues aduce que, es inconvencional la aplicación de la fracción V, del artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al haber determinado que se trataban de actos consentidos, pues refiere que la declaración de prescripción, no era un acto susceptible de impugnación,

ya que su sustento implicaba consecuencias lógicas, como lo es la restitución de derechos, y que para que prescriban los derechos de los gobernados, son diez años según lo establecido en el artículo 1164, del Código Civil vigente en esta Entidad, por lo que limitar el derecho a la justicia a solo treinta días, lo consideró inconvencional.

En principio, en atención a lo esgrimido en la sentencia del once de marzo de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa, considera que contrario a lo que aduce el recurrente, no se advierte que se haya transgredido el derecho de **acceso a la justicia**, contenido en los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual es necesario resaltar que dicho derecho comprende el derecho a una **tutela jurisdiccional efectiva**, siendo definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales** independientes e imparciales, a plantear una pretensión, o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia: 1ª./J. 103/2017 (10ª.); Décima Época; número de registro: 2015591; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 48, Noviembre de 2017,

Tomo I, Materia: Constitucional; página: 151, la cual contempla lo siguiente:

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", **la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión**; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

Amparo en revisión 352/2012. Braskem, S.A. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.
Amparo en revisión 121/2013. Ignacio Salgado García. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.
Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.
Recurso de reclamación 131/2013. Embotelladoras Bepensa, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.
Amparo directo en revisión 3646/2013. Elías García Sánchez. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.
Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.
Tesis de jurisprudencia 103/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.”

Se arriba a la anterior determinación ya que la sentencia recurrida no priva al disconforme de ese derecho subjetivo de acceder a los tribunales, sino que solo se advierte del contenido de ella, que dicho derecho no lo hizo efectivo el hoy recurrente o lo ejerció, como lo establece la Constitución Federal y lo define la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los plazos y términos que fijan las leyes para acceder de manera expedita a los Tribunales para plantear una pretensión o a defenderse de ella, pues como se estableció por el *a quo*, la parte actora una vez que tuvo conocimiento de la resolución que puso fin al procedimiento administrativo **CM/006/2007**, al declarar la prescripción de la facultad sancionadora de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL**, no interpuso los medios de defensa conducentes para combatirla o el juicio contencioso administrativo correspondiente ante la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que le causaba agravio, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones I y IX, y artículo 34 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, legislación vigente al momento de la emisión de la resolución que puso fin al procedimiento administrativo de donde emana la supuesta "*consecuencia lógica*" que reclama en el presente juicio, considerando el a quo por ende, que la resolución emitida por la Contraloría Municipal el ocho de enero de dos mil dieciocho, fue consentida tácitamente, en virtud de no haber

agotado ese derecho subjetivo de accesar a los tribunales en los plazos y términos contemplados en la ley.

Por otro lado, se considera que es infundado el derecho que invoca el recurrente principal en la parte conducente del agravio en análisis, al considerar que la sentencia que recurre es contraria a los artículos 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 numeral 2, inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que los numerales invocados no guardan relación alguna con la naturaleza ni el sentido de la sentencia del once de marzo del año en curso, para lo cual nos permitimos transcribir el sustento legal citado por el recurrente, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

> **"Artículo 14.**
> **5.-** Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley."

Convención Americana sobre los Derechos Humanos:

> **"Artículo 8**. Garantías Judiciales:
> […]
> **2.** Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
> […]
> **h)** Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior."

Ahora bien, en cuanto a lo inconvencional de la sentencia al haber aplicado la fracción V, del artículo 14, de la Ley de Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al determinar que se trataban de actos consentidos, este Tribunal en Pleno considera que contrario a lo que aduce el recurrente principal, la sentencia no es contraria ni se aparta de legalidad alguna, ya que se llegó a dicha determinación fundándose el *a quo* en la fracción II, del artículo 15, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que versa o dispone que el sobreseimiento procede cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que refiere el artículo 14, es decir, cualquiera de los supuestos contenidos en las nueve fracciones, por lo que dicha determinación inserta en la sentencia recurrida fue dictada con toda oportunidad, pues a pesar que el artículo 56, de la legislación de la materia antes mencionada dispone que se podrá dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 15 de esa misma ley, sin que sea necesario que se haya cerrado la instrucción, la sentencia recurrida fue dictada sin que se hayan obviado u omitido, ninguna de las etapas procesales del juicio natural, por lo que se considera que no le asiste la razón al recurrente principal al referir que la sentencia que recurre es inconvencional.

Por otro lado, en cuanto a lo que refiere el disconforme que la declaración de prescripción, no era un acto susceptible de impugnación,

ya que su sustento implicaba consecuencias lógicas, como lo es la restitución de derechos, y que para que prescriban los derechos de los gobernados, son diez años según lo establecido en el artículo 1164, del Código Civil vigente en esta Entidad, por lo que limitar el derecho a la justicia a solo treinta días, lo consideró inconvencional, el Tribunal en Pleno determina que la apreciación del disconforme se aparta del derecho y de todo razonamiento lógico, en primer lugar, el considerar que el hecho imputable a la **CONTRALORÍA MUNICIPAL** de haber declarado la prescripción de la facultad sancionadora dentro del expediente administrativo **CM/006/2007**, no es un acto susceptible de impugnación, porque su sustento implicaba consecuencias lógicas, carece de fundamento legal alguno que así lo establezca o precise, aunado a que si bien, pudiera ser consecuencia de la declaratoria de prescripción antes mencionada, la reinstalación y el pago de prestaciones que reclama en el capítulo de: "LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE", de la demanda, dichas "*consecuencias lógicas*" como las llama el recurrente principal, no son consecuencias automáticas[4], pues para hacerse efectivas habrá que recurrir ante las instancias correspondientes, en los plazos y términos que fijen las leyes, tal y como se señaló con anterioridad, lo que en la especie, tal y como se estableció en la sentencia recurrida, no agotó la parte demandante.

Ahora bien, en cuanto a lo que refiere que la sentencia del once de marzo del año en curso es inconvencional, por considerar que limita el derecho a la justicia a treinta días, fundando su agravio en el artículo 1164, del Código Civil vigente en esta Entidad, refiriendo que los derechos de los gobernados prescriben en diez años, el Pleno determina que dicho agravio es infundado, lo anterior, en primer lugar

---

[4] "**Automático, ca.** 3 adj. Producido sin necesidad de la intervención directa del interesado." Definición del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española.

debido a que en tratándose de juicios contenciosos administrativos la supletoriedad de acuerdo al segundo párrafo del artículo 1º de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur[5], se deposita en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur y no en la legislación que invoca el recurrente principal.

Por cuanto a lo que refiere el recurrente principal que la sentencia del once de marzo del presente año le causa perjuicio en virtud de que se determinó que no expresó con claridad la causa de pedir en sus agravios, la Sala *a quo* consideró lo anterior, toda vez que no solo basta la causa de pedir, sino que no se advierte que de forma razonada haya expuesto el por qué consideró ilegal la resolución impugnada o que haya demostrado la violación de la que se duele, al respecto se precisa que del contenido de la sentencia recurrida se advierte que dicha determinación de la Primera Sala estaba dirigida en cuanto a las omisiones reclamadas al Presidente Municipal y Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal ambos del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, al respecto, antes de analizar lo concerniente a esta parte de la sentencia que causa agravio al recurrente principal, es pertinente precisar lo siguiente:

---

[5] **"Artículo 1º** […]
Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo que establece esta ley.

En cuanto a la omisión reclamada al codemandado **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur**, de autos se advierte en un primer término respecto a la omisión que refiere de dicha autoridad, tanto en el punto 9 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, como en el punto 9 del capítulo de hechos del escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve mediante el cual cumple requerimiento de seis de marzo de dos mil diecinueve, mismos que refieren respectivamente lo siguiente:

> "9.- A su vez también presente (sic) solicitud ante el Presidente Municipal (presenté escrito el 20 de noviembre del 2018), la Contraloría Municipal (el mismo día), y a la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL (le mismo día), (sic) sin embargo, el primero y la última, no dieron respuesta."
>
> "9.- A su vez también presente (sic) solicitud ante el Presidente Municipal (presenté escrito el 20 de noviembre del 2018), la Contraloría Municipal (el mismo día), y a la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL (el mismo día), sin embargo, el primera (sic) y la última, no dieron respuesta; por lo cual estas dos últimas autoridades, no han actuado en consecuencia con la cancelación de la suspensión provisional del cargo de policía, pues estaban obligadas a restituir al gobernado de sus derechos, como son: reinstalarlo en el cargo, y pagarle todas las prestaciones que dejó de cumplir, pues si bien es cierto que quien me suspensión (sic) provisionalmente fue la Contraloría Municipal quien debió dictar los lineamientos para actuar en consecuencia con dicha cancelación, y las diversas autoridades reinstalar, y pagar, pues el suscrito únicamente había sido suspendido de manera provisional."

Que respecto a dicha omisión señalada en ambos escritos, el recurrente principal tuvo conocimiento de la respuesta que la referida autoridad codemandada dio a la petición de reinstalarlo al cargo de policía y pagarle las prestaciones que reclamaba, **el treinta de abril de dos mil diecinueve**, a través del oficio número **DGSPPYTM/-258/2019**, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el

Capitán de Navío IM.P ******** ********* **********, DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur**, de lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal en Pleno que, el recurrente principal ********** ********* **********, se da por enterado ante este Tribunal, de la omisión que se venía doliendo respecto al Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, Baja California Sur, hasta el día **treinta de mayo de dos mil diecinueve**, fecha en que se le corrió traslado de la contestación de la demanda y de los anexos presentados por dicha autoridad demandada, ampliando con ello su demanda el día catorce de junio de dos mil diecinueve, señalando como resolución impugnada precisamente el oficio de respuesta antes detallado, y como autoridad demandada, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, Baja California Sur, sin que haya enterado a este Tribunal a través de la Primera Sala Unitaria que llevaba a cabo el juicio contencioso administrativo iniciado con motivo, entre otros actos, de la omisión a su petición realizada el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, a pesar de que previo a que se le corrió traslado con dicho oficio que impugnó en su ampliación de demanda, ya tenía conocimiento de la respuesta a su petición treinta días naturales antes, según fecha de recepción impresa al margen izquierdo y al calce del oficio **DGSPPPYTM-258/2019**, que obra en autos en copia certificada visible en fojas 264 y 265.

No obstante a que dicho acto no fue enterado en el expediente **011/2019-LPCA-I**, con oportunidad, puesto que se venía doliendo de una omisión de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de este Municipio, la cual, como se dijo con anterioridad, para la fecha de ampliación de demanda, ya tenía conocimiento previo de la respuesta a su petición, el hoy recurrente principal el mismo día que se dio por formalmente enterado del oficio impugnado en la ampliación de demanda, es decir, **el día treinta de mayo de dos mil diecinueve**, presentó ante este mismo Tribunal demanda de juicio contencioso administrativo en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL**, impugnando el mismo oficio que en la ampliación de demanda dentro del expediente **011/2019-LPCA-I**, correspondiendo por razón de turno a la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, donde quedó registrada bajo el número **034/2019-LPCA-II**, según copias certificadas que corren agregadas en autos de la foja 440 a la 470.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio respecto a la omisión reclamada al **PRESIDENTE MUNICIPAL** del H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, contrario a lo que aduce el recurrente principal, al considerar que sus agravios sí cumplieron los requisitos legales o lógico jurídicos para ser tomados en cuenta como apoyo de los motivos de inconformidad ante la omisión de la autoridad de actuar en consecuencia "*lógica*" de anulación de procedimiento, (derivada de la declaratoria de prescripción), este Tribunal en Pleno determina que dicho agravio resulta inoperante, puesto que al analizar la sentencia

recurrida y las diferentes manifestaciones vertidas por el recurrente principal en torno a la referida omisión del **PRESIDENTE MUNICIPAL**, que versan tanto en el escrito inicial de demanda, como en el escrito presentado el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se advierte que aquella, no es violatoria de ningún derecho fundamental, mucho menos el de acceso a la justicia como lo señala el recurrente, ni se apartó de la legalidad, puesto que la decisión del *a quo* de determinar en ese momento procesal como inoperante resulta congruente con el contenido de dichas manifestaciones, y sustentada su determinación en la tesis de jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a), con número de registro 2010038, de la Décima Época, cuyo rubro establece lo siguiente: "**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**."

Lo anterior en virtud de que, tal y como se estableció en la sentencia del once de marzo de dos mil veinte, el demandante no debe de limitarse a expresar solo la causa de pedir, sino que además como carga procesal mínima para el agraviado se requiere que exponga con argumentos jurídicos, a través de una manifestación sencilla y natural la afectación que considere lesiva en su perjuicio, con la finalidad de demostrar total o parcialmente la invalidez de los actos reclamados, siendo los elementos propios de estos argumentos, los de cualquier

razonamiento, lo que no es otra cosa que la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, de tal manera que evidencie la violación, y la propuesta de solución o conclusión sacadas entre dichas premisas, es decir, entre los hechos y el derecho, mediante el uso de un lenguaje directo y llano, situación que en la especie, no cumplió el demandante, hoy recurrente principal, ya que en sus diversas manifestaciones en torno a la parte de este agravio en estudio, no logró establecer a través de dicho razonamiento que lograra establecer ese enlace entre el hecho y el derecho, de el por qué consideraba la omisión del **PRESIDENTE MUNICIPAL** de La Paz, Baja California Sur, de dar respuesta a su solicitud de reinstalación al cargo de policía y pago de las prestaciones reclamadas, derivada de la declaratoria de prescripción realizada por la Contraloría Municipal dentro del expediente administrativo **CM/006/2007**, como ilegal o violatorio de alguna disposición constitucional, sólo se advierte la *causa petendi*, y reproducciones o transcripciones de disposiciones jurídicas aisladas, tesis y jurisprudencias de donde no se desprende ese razonamiento lógico-jurídico, que hiciera posible el estudio de fondo del referido agravio, por tanto, se considera inoperante en cuanto a esta parte del presente agravio en estudio, en virtud de que el recurrente principal no cumplió con la mínima exigencia a través del escrito de interposición del recurso de revisión, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1.4o.C. J/27; Novena Época; con número de registro: 171511; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Septiembre de 2007; materia: Común; página: 2362, en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los elementos propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los de cualquier razonamiento, esto es, la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada. Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio. En consecuencia, cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 118/2007. Jaime Yáñez Vázquez. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Amparo directo 119/2007. Condominio Cerrada Hacienda de los Morales Número 25, A.C. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Amparo directo 152/2007. Sandra Díaz Rodríguez. 23 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Amparo directo 178/2007. Alejandra Lorena Puig Ramírez. 23 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Francisco Juri Madrigal Paniagua.

Amparo directo 334/2007. Inés Obdulia González García. 28 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Natalia E. Cortés Trujillo.”

Sirve de apoyo también la jurisprudencia 1a./J. 81/2002; Novena Época; con número de registro: 185425; instancia: Primera Sala; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XVI, Diciembre de 2002; materia: Común; página: 61, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**
>
> El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.
>
> Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.
>
> Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.
>
> Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.
>
> Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.
>
> Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.
>
> Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Ahora bien, en lo que respecta a la parte del agravio donde el recurrente principal aduce que la sentencia recurrida transgrede al debido proceso, al considerar que la Sala *a quo*, resolvió la controversia jurisdiccional, bajo pruebas ilegales, al emitir una resolución infundada e

inmotivada violando los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, en relación con el artículo 80, del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta Entidad, lo anterior, ya que en vez de que la Primera Sala hiciera efectivo el apercibimiento a la **CONTRALORA MUNICIPAL**, en razón de no haber contestado el requerimiento de fecha seis de mayo del dos mil diecinueve, insistió en requerirla, lo cual se apartaba del cumplimiento probatorio procesal.

Al respecto este Tribunal en Pleno, lo considera **inoperante**, toda vez que después de ser analizada la sentencia del once de marzo de dos mil veinte dictada por la Primera Sala de este órgano jurisdiccional, se advierte que el recurrente ********** ********** **********, realiza manifestaciones superficiales e imprecisas, resultando ser ineficaces para demostrar la ilegalidad o inconstitucional del resolución recurrida, por no demostrar o sustentar la causa de pedir, en virtud de que, si bien refiere que dicha resolución fue infundada e inmotivada al haberse dictado bajo pruebas ilegales, en violación a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la constitución, en relación con los artículos 80 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente para esta Entidad, debiendo de haberse excluido de su análisis y valoración en su perjuicio las pruebas del procedimiento de responsabilidad administrativa número **CM/006/2007**, también es cierto que, el recurrente principal antes mencionado no señala la prueba en particular, ni la parte de la sentencia donde se haya analizado y valorado en su perjuicio la

probanza que hubiere señalado, se refuerza lo anterior, pues contrario a lo que aduce el recurrente, de autos del expediente **011/2019-LPCA-I**, se advierte lo siguiente:

> * Con fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, la Primera Sala Instructora acordó de recibido el oficio **CM/0757/2019**, de fecha veintinueve de abril de esa misma anualidad, signado por la **CONTRALORA MUNICIPAL del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur**, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el treinta de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual, exhibió como anexos a la contestación de la demanda, entre otros documentos, los señalados en los puntos **2** y **3** del capítulo de pruebas, siendo éstos, **el expedientillo que contiene el original de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa número CM/006/2007, y el original de la carpeta formada con motivo del proceso de entrega recepción 2011-2015 de la Contraloría Municipal, respectivamente**; ordenándose en dicho proveído, en virtud de que la autoridad no exhibió copias de esos documentos para el traslado correspondiente, se le requiriera a la misma autoridad que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación, exhibiera una copia de las constancias antes referidas, **apercibiéndola** que de no cumplir, se le tendría por **no ofrecidas** tales probanzas.
>
> * El requerimiento anterior le fue notificado a la **CONTRALORÍA MUNICIPAL** el ocho de mayo de dos mil diecinueve, a través del oficio número **TJABCS/ACT/311/2019**.
>
> * **La CONTRALORÍA MUNICIPAL**, el catorce de mayo de dos mil diecinueve, presenta ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número **CM/0813/2019**, del trece de mayo de esa misma anualidad, con el cual se le tuvo mediante proveído del veintidós de mayo de dos mil diecinueve por cumpliendo parcialmente con lo requerido el seis de mayo, acordándose que le subsistía el requerimiento, plazo y apercibimiento.
>
> * En fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve se lo notificó de lo anterior a la **CONTRALORÍA MUNICIPAL**.
>
> * El día cinco de junio de dos mil diecinueve, se certifica que feneció el plazo concedido para que la autoridad demandada exhibiera copias de las probanzas relacionadas con los puntos **2** y **3** del capítulo de pruebas del escrito de contestación de demanda sin que las hubiera presentado, **haciéndose efectivo el apercibimiento decretado**, por lo que con fundamento en los artículos 28, fracción I y último párrafo, en relación con el último párrafo del artículo 21, en concordancia con lo dispuesto en la fracción V, del mismo precepto legal de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se le tuvo **por no ofrecidas tales probanzas**.

Como se puede advertir de lo anterior, solamente son los originales del **expedientillo que contiene el original de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa número CM/006/2007, y el original de la carpeta formada con motivo del proceso de entrega recepción 2011-2015 de la Contraloría**

Municipal, los documentos que se tuvieron por no ofrecidos, y de ellos, sólo la resolución del procedimiento **CM/006/2007**, fue el documento valorado en la sentencia recurrida, de la que se tomó en consideración no la exhibida por la **CONTRALORÍA MUNICIPAL**, sino la exhibida por el propio demandante anexa al escrito inicial de demanda, visible a fojas de la 019 a la 022 de autos, en virtud de que dicha documental fuera consentida expresamente por la autoridad demandada, a la que se le otorgó valor probatorio pleno en atención a lo dispuesto por el artículo 47, párrafos primero y segundo, en relación con el 53, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, como se observa y corrobora en el punto 1, del tercer párrafo, del considerando **TERCERO**, de la sentencia recurrida, que para sustentar la determinación del Pleno en esta parte del agravio que se estudia, se procede a transcribir su contenido:

> 1. "El ocho de enero de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 843/2017, la **CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR**, emitió resolución dentro del procedimiento administrativo **CM/006/2007**, en el que declaró la prescripción de la facultad de la autoridad para sancionar administrativamente, resolución que obra dentro del presente expediente en copia simple (visible en fojas 019 a 022), y que fuera consentida expresamente por la autoridad demandada, a la cual se le da valor probatorio pleno de conformidad a establecido en los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur."

El énfasis es de origen.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/33, de la Novena Época; con número de registro: 180929; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004; materia: Común; página: 1406, en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:

> **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.**
>
> Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. **En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir**.
>
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 332/2003. Comercializadora Lark, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
> Amparo en revisión 580/2003. Confecciones Textiles de Egara, S.A. de C.V. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
> Amparo directo 346/2003. Expresión Personal, S.A. de C.V. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
> Queja 26/2004. María Obdulia Soto Suárez. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
> Amparo en revisión 771/2003. Víctor Manuel Parra Téllez. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
> Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, tesis 1a./J. 81/2002, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO." y Tomo XV, junio de 2002, página 446, tesis XVII.5o. J/2, de rubro: "CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86)."

El énfasis añadido es propio.

Por tanto y contrario a lo que aduce el recurrente principal, la sentencia recurrida fue debidamente fundada y motivada en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debido a las causas por las que este Tribunal en Pleno consideró inoperante el agravio en estudio, resulta inatendible el estudio de las tesis invocadas por el recurrente principal en apego a lo sustentado por la Jurisprudencia contenida en la tesis VIII.1o. (X Región) J/3 (9a.), Novena Época; número de registro: 160604; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, materia: Común; página: 3552, misma que a la letra establece lo siguiente:

> **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.**
>
> Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", se advierte que la obligación que se impone al órgano

jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. **Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo**.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

Amparo directo 790/2010. Marisela López Soto. 24 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Manuel Torres Cuéllar.
Amparo directo 342/2011. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 17 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretario: Ricardo López García.
Amparo directo 239/2011. Scrap II, S. de R.L. de C.V. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Efraín Frausto Pérez.
Amparo directo 491/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Manuel Torres Cuéllar.
Amparo en revisión 286/2011. 2 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Marco Aurelio Sánchez Guillén.
Nota:
La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 565.
Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 174/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 20 de mayo de 2014".

Lo resaltado es propio.

Por último, y a efecto de cumplir con los principios constitucionales de congruencia y exhaustividad que deben de cumplir en sus resoluciones los órganos jurisdiccionales, en cuanto al agravio que refiere el recurrente principal le causa la sentencia del once de

marzo de dos mil veinte, al manifestar que el dictado del sobreseimiento no era **manifiesto**, **notorio, indudable e indubitable**, por lo que estima procedente nulificar la determinación de la Sala *a quo* de sobreseer el juicio, este Tribunal en Pleno considera infundado e inoperante dicho agravio, ya que en primer término el recurrente principal no señala el precepto legal que considera transgredido en la resolución recurrida, por ende, no logra establecer un razonamiento lógico-jurídico, pues al no citar precepto legal alguno, no es posible valorar o ponderar, si en el dictado de la sentencia se vulneró o fue inaplicada o indebidamente aplicada algún precepto o norma, máxime que, al haber realizado un análisis pormenorizado a la resolución recurrida, en ninguna de sus partes se advierte que el *a quo* haya hecho pronunciamiento alguno respecto a las consideraciones anteriores, es decir, del contenido de la sentencia recurrida, no se advierte que la Sala *a quo* haya expresamente considerado la causa de improcedencia, que motivó al sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que nos ocupa como manifiesta o indudable.

En ese orden de ideas, al no haber sido procedentes los agravios hechos valer por el recurrente principal dentro del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha once de marzo de dos mil veinte, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala de este Tribunal, lo que procede, de conformidad al artículo 70, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

Baja California Sur, es **confirmar la sentencia recurrida**, en los términos precisados en párrafos que anteceden.

OCTAVO: Revisión Adhesiva. En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal en Pleno considera que **resulta innecesario el estudio de los agravios** expresados por la **CONTRALORÍA MUNICIPAL del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur**, recurrente en la revisión adhesiva, donde robusteció los argumentos establecidos en la sentencia del once de marzo del presente año, recurrida por ********* ********* *********, pues de considerar lo contrario, **a ningún fin práctico nos conduciría**, **dado el sentido de la presente resolución**, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito; con número de registro: 217408; Octava Época; fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Febrero de 1993; página: 323, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

> **“REVISION ADHESIVA. ES INNECESARIO EL EXAMEN DE LOS AGRAVIOS DEL ADHERENTE CUANDO LOS DEL RECURRENTE DIRECTO SON INFUNDADOS.**
> La parte final del artículo 83 de la Ley de Amparo dispone que: "En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste". El contenido de la norma, conlleva a la idea de que la adhesión no es un recurso diferente y autónomo de la revisión principal, sino éste mismo al cual se incorpora el adherente, por lo que aun cuando el recurrente secundario debe formular agravios propios, estos no necesariamente tienen que ser estudiados al fallar el recurso, pues deben estimarse expresados preventivamente o ad cautelam, para el caso de que los agravios de la contraparte prosperen total o parcialmente, de modo que conduzcan a modificar o revocar el fallo. Por lo tanto, si éstos resultan infundados, ello significa que quedará firme la sentencia cuyos resolutivos fueran favorables a la parte que se adhirió y por ende que la revisión adhesiva resulta ya improcedente, por ser innecesaria, ante la evidente ausencia de agravio, pues no debe perderse de vista que el adherente siempre será la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, como lo previene la disposición apuntada. Luego, si quien obtuvo sentencia favorable se adhirió al recurso interpuesto por la contraparte, pero los agravios de ésta resultaron infundados, es claro que no existe necesidad de examinar

los planteados por el adherente, pues la sentencia favorable a éste, obviamente en nada le afecta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 215/92. Rogelio Rodríguez Montemayor. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José M. Quintanilla Vega."

Finalmente, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto testimonio de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno y publíquese la anterior determinación en los estrados de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por ********* ********* **********, en contra de la sentencia definitiva de fecha once de marzo del dos mil veinte, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **011/2019-LPCA-I**, de la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: SE CONFIRMA la sentencia definitiva recurrida citada en el punto resolutivo anterior, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

TERCERO: Se declara **SIN MATERIA** el recurso de revisión adhesivo, interpuesto por la **CONTRALORA MUNICIPAL** del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al recurrente principal, así como a la autoridad recurrente adhesiva y por oficio a la autoridad codemandada con testimonio de la presente resolución, en cumplimiento al último párrafo del considerando OCTAVO, de esta resolución.

Notifíquese.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en sesión de resolución, integrado por el **Licenciado Ramiro Ulises Contreras Contreras**, Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria; así como la **Licenciada Angélica Arenal Ceseña**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, y la **Licenciada Claudia Méndez Vargas**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, Ponente de la presente resolución**,** ante el

Licenciado Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y dan fe. **Doy fe.**

Cuatro firmas ilegibles.

Esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 28, 29, fracciones III y IV, 106, 112, fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 1 y 3 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur, así como el Lineamiento Séptimo, fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.